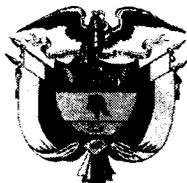


REPUBLICA DE COLOMBIA



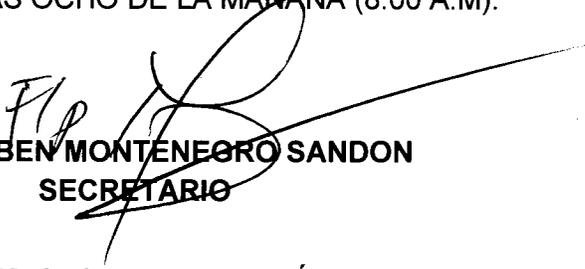
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 029**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2015-00332-01

**M. PONENTE :** CARLOS GARCIA SALAS  
**CLASE DE PROCESO:** LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** WILMER HERNANDEZ CEDRON  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 5 DE DICIEMBRE DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**RUBEN MONTENEGRO SANDON**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**RUBEN MONTENEGRO SANDON**  
**SECRETARIO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**

**RADICADO: 13001-31-05-004-2015-00332-01**  
**DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.**  
**DEMANDADO: WILMER HERNANDEZ CEDRON**  
**PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL**

**TEMA: EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

En Cartagena de Indias, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso especial de levantamiento de fuero Sindical, seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia, declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en el siguiente:

**AUTO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, DICIEMBRE CINCO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Decídase la apelación del auto de fecha agosto once (11) del año 2017, dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en éste proceso especial de Fuero Sindical de **ECOPETROL S.A.** Contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON.**

**HISTORIA DE LOS HECHOS**

La apoderada judicial del demandante solicita en su escrito de demanda presentada el día diez (10) de marzo de 2015, que a través de sentencia judicial, se declare que frente al Demandado el señor **WILMER HERNANDEZ CEDRON**, se configuró la justa causa; en consecuencia se conceda el permiso para despedir con justa causa al demandado.

Fundamenta su demanda en veinticuatro (24) hechos en los que manifiesta que mediante certificación de antecedentes de 26 de enero de 2015, la Procuraduría General De La Nación informó a la parte demandante que el demandado se encuentra



incurso en inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por haber sido sancionado disciplinariamente cuatro 4 veces en los últimos 5 años. Lo anterior debido a multa equivalente a 15 días de salario básico mensual, en virtud de fallo de primera instancia proferido el 7 de junio de 2012 dentro del proceso disciplinario pd 2964, multa equivalente a 20 días de salario en fallo de 2 de julio de 2013, suspensión e inhabilidad especial por dos meses en virtud del fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de 2014 y fallo de segunda instancia de 14 de octubre de 2014, por lo que de conformidad de la naturaleza jurídica de la demandada se estaría frente una causa establecida en la ley para la terminación de los contratos de los servidores públicos.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En audiencia pública especial de levantamiento de fuero sindical, de fecha 10 de julio de 2017, la parte demandada a través de Curador contestó la demanda como se evidencia en el audio(CD), expresando que los hechos 1,2,3,11,12,13,14,18,19,20,21 son ciertos; 5, 6, 7, 8, 9-10 so apreciaciones, el 17 no es un hecho. No presentó excepciones de ninguna clase y exhortó al juez a que se atuviera a lo probado dentro del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta incidente de nulidad, arguyendo que hay una indebida notificación, de conformidad con el artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que no se cumplió con lo establecido en el artículo 108 del CGP, es decir, la publicación en el registro de emplazados .

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 (escuchar Cd) decidió no declarar la nulidad de lo actuado.

**ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:** Niega la formulación de la nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo el fundamento del artículo 29 del CPL y bajo la premisa de que el emplazamiento se ha efectuado en la forma prevista en el CGP, en tal sentido a la fecha no ha dictado sentencia, es decir que está dentro de los presupuestos normativos que rigen el asunto.

### **ALCANCE DE LA APELACIÓN.-**

Inconforme el vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación aduciendo que se debió dar aplicación de



todos y cada uno del contenido del artículo 108, especialmente en el inciso donde se dice que la parte interesada debe llevar acabo la publicación en el registro de emplazados que ofrece más garantías que un periódico de amplia circulación.

### **CONTROVERSIA JURIDICA.-**

En el sub lite la controversia se centra en establecer si es procedente la declaratoria de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, esto con el fundamento de no haberse aplicado en estricto sentido la publicación del emplazamiento en el registro único web.

Observando la Sala que no existe causal de nulidad en la actuación procede hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación, como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Sea lo primero, establecer que el auto atacado, es susceptible del recurso de apelación, dado que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 6 del artículo 65 del CPLYSS, pues, de la revisión a la solicitud presentada se desprende que, en últimas, lo que busca el memorialista es que se declare la nulidad del proceso, invocando como causal omisiones en el proceso de notificación de la parte demandada.

*ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil<sup>2</sup> y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> ley 1561 de 2012, código general del proceso.



Como lo dispone el epígrafe normativo citado, el emplazamiento al demandado debe surtirse paralelo al nombramiento del curador ad litem, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez está en el deber nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; de suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma<sup>3</sup>. Lo anterior no quiere decir que se deba suspender o detener el curso del proceso ni tampoco las audiencias que deban practicarse, ya que el nombramiento de curador ad litem se hace de plano, con el fin de que el trámite del proceso sea más rápido sin que ello implique una transgresión al debido proceso. En este sentido debe entenderse que la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad, por la sencilla razón que el fundamento invocado, esto es la publicación en el registro de emplazados el artículo 108 del CGP corresponde a una de las etapas del proceso del emplazamiento, circunstancia que viene dada sin que a la fecha se hubiese proferido audiencia de juzgamiento.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-429 de 1993, y sentencia C-1038 de 2003, Magistrado ponente RODRIGO ESCOBAR GIL al tema aclaró la disyuntiva del procedimiento del nombramiento del curador y el emplazamiento al demandado.

*"Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el libelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.*

*En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda. Pero no para ahí la obligación del funcionario: Debe proceder a emplazar al demandado, en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.; el término de emplazamiento no suspende la actuación; vale decir, el juicio, se sigue tramitando, pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento.*

*En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin*

<sup>3</sup> sentencia C-1038 de 2003, cita al su tenor literal y fundamento como palabras en la sentencia de la H corte Constitucional – Relatoria – MP RODRIGO ESCOBAR GIL.



Tribunal Superior de Cartagena

ECOPETROL S.A.  
VS WILMER HERNANDEZ CEDRON

*pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento (...) "[6].*

*En idéntico sentido, se ha expuesto que:*

*"Como se ve, en los juicios laborales, a diferencia de los civiles, el nombramiento de curador ad litem se hace de plano, con el fin de que el trámite del proceso sea más rápido, sin perjuicio del emplazamiento al demandado en la forma señalada por el artículo 318 del C. de P. C., el cual correrá simultáneamente con la tramitación del proceso" [7].*

De conformidad con las anteriores consideraciones se tiene que como quiera que a la fecha no se ha dictado sentencia no hay lugar a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que el CPL establece la forma en que se debe realizar el emplazamiento en su artículo 29 hasta antes de la sentencia de primera instancia y se encuentra en término el juzgado para realizar la notificación al registro nacional de emplazados, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

#### **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$368.858. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 11 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical – permiso para despedir-, seguido por **ECOPETROL S.A.**, contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON**, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$368.858. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y



Tribunal Superior de Cartagena

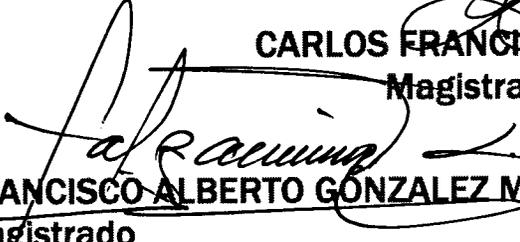
ECOPETROL S.A.  
VS WILMER HERNANDEZ CEDRON

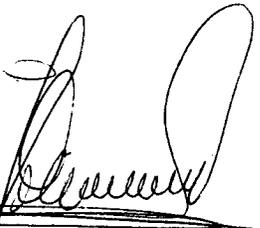
ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.

  
**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Ponente

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOHNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada